

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00489-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2023, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca47a93ae8df4493d2edeaeed41b5d0a5788fb31fd4f26148e728a9db1b1688**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0051600

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 11 de mayo de 2023 confirmó íntegramente la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de mayo de 2021, y a su vez condenó en costas al apelante, fijando la suma de \$3.000.000 (documento C05 del cuaderno de segunda instancia).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ibídem, por secretaría elabórese la liquidación de costas.

2. Como quiera que la parte actora allego la liquidación del crédito que reposa en el numeral 10 del C01 cuaderno de primera instancia, se ordena por secretaria correr traslado a la pasiva, de acuerdo al artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9969bc003551e8db4e5c4c8702a22f9b8a543b267fe12f758ca85c2c914be1dc

Documento generado en 01/06/2023 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402019-00603-00

Obre en autos la solicitud realizada por la apoderada LAURA XIMENA PERDOMO CADEÑO, que obra en el numeral 01 C.2 principal, donde reasume su poder.

De acuerdo, a la solicitud que reposa en el numeral 05 C.2, realizada por el togado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, donde solicita la certificación de designación de curador Ad Litem, se ordena por secretaria expedir dicha certificación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42923b6c3983bebdbf714634e21163b87068ab2ba953d02545280c94fcd7ae53**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0079100

No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 14 de abril y reiterada el 19 de mayo de la presente anualidad¹, relacionada con la adición de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022², en la medida que la referida providencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la sentencia del 11 de agosto de 2022, notificada en estrados, el Despacho ya se había pronunciado respecto de ordenar una nueva identificación de folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien ubicado en Calle 42 D Sur No. 81I- 54. Pues de acuerdo al récord obrante a numeral 34, el Despacho indicó: *“(...) el Despacho no aclara la sentencia, teniendo en cuenta que son trámites administrativos posteriores que deberán realizar los aquí demandantes para que la oficina de instrumentos públicos realice bajo las normas de su competencia lo respectivo(...)”*³, amén que la misma es extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 287 de C.G.P., dado que la misma fue interpuesta el 14 de abril de 2023, esto es, con posterioridad al término de ejecutoria de la providencia.

En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en sentencia del 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numerales 55 al 58 del expediente digital.

² Numeral 35 del expediente digital.

³ Minuto 2:20:12 a 2:20:43

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364c36b19e21e9b4cf83f4a29a2033ab5ced0b09c592a54371ddc45b49e99d7**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040 2019 – 001047-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, quien fuere designado por el Despacho mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2022 en el cargo de curador ad-litem de la demandada **CARMEN JOSEFA ZÚÑIGA LAGOS**, no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco arrimó justificación o excusa válida para no cumplir su deber, y que de por más es su responsabilidad y de forzosa aceptación el desempeñar de forma gratuita el cargo designado, se ordena compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá, en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago y ejercer como curador ad-litem las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Proceda secretaria de conformidad.

En consecuencia, se ordenará relevarlo del cargo designado y en su lugar se designará a **FRANKLIN ALFONSO CARRILLO GARCIA** identificado con C. C. 1.140.899.923 y T. P. 392.978 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico FRANKCAR1998@GMAIL.COM, y número telefónico 866749358.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17afe532f9b68543c303e9accb54777e7b17ecd7b12f1ea06a5926918b28e6a2**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01133 00

Estando el proceso al Despacho, con el propósito de resolver el escrito obrante en el numeral 08 del exp. digital, encuentra el despacho que en el presente trámite se ha incurrido en una causal de nulidad procesal *insaneable*, por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el Art. 133 del C.G.P., como causales de nulidad: (8) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

La parte actora en fecha 18 de octubre de 2019 radicó demanda de declaración de pertenencia en contra de los demandados HERNANDO AUGUSTO RIVEROS DE SÁNCHEZ, CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ, GERMAN ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ y EDGAR JAIME RIVEROS SÁNCHEZ, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-236239.

El apoderado judicial actor allegó al presente trámite un memorial informando que no fue posible la consecución de los números de cedula de los demandados HERNANDO AUGUSTO RIVEROS DE SÁNCHEZ, CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ y GERMAN ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ de quien se supo fallecieron, allegando los respectivos certificados de defunción¹.

Visto los certificados de defunción allegados, se observa lo siguiente: el demandado *Carlos William Riveros Sánchez* falleció el día 12 de agosto de 2006; el señor *Germán Alfredo Riveros Sánchez* falleció el día 25 de marzo de 2015; y el señor *Hernando Augusto Riveros de Sánchez* falleció el 3 de mayo de 2021.

Puestas, así las cosas, se infiere que el fallecimiento de los demandados *Carlos William Riveros Sánchez* y *Germán Alfredo Riveros Sánchez* aconteció antes de la presentación de la demanda, razón por la cual se presenta la causal de nulidad procesal descrita en la

¹ Numeral 08 del expediente digital.

normatividad atrás referida, en armonía con lo establecido en el Art. 53 y 87 del C.G.P.

Ahora, aunque el demandante no hubiese tenido conocimiento de tal circunstancia antes de la presentación de la demanda y el auto admisorio de la demanda, la nulidad resulta *INSANEABLE*, en tanto que los demandados Carlos William Riveros Sánchez (q.e.p.d) y Germán Alfredo Riveros Sánchez (q.e.p.d) carecen de capacidad para ser parte.

Por las anteriores razones, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda calendado 13 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, levantando las medidas cautelares que se hayan emitido. Proceda secretaria de conformidad.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados respecto de los señores Hernando Augusto Riveros de Sánchez (q.e.p.d), Carlos William Riveros Sánchez (q.e.p.d) y German Alfredo Riveros Sánchez (q.e.p.d), si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015e65e3d5d5fd0f005b3ac293e0751951ab6dd8ff46576f49ed6d9d1315bc3**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202000467-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional de Investigación Criminal Mebog de la Policía Nacional¹, mediante la cual informó que una vez consultado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, para la placa GBR-960, a la fecha registra orden de inmovilización vigente, sin embargo mencionó que la línea investigativa de automotores SIJIN MEGOB no es la encargada de efectuar dicho procedimiento judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 37 Exp. Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92536939b778cf8bd81383719fb2557fca0eb5a44730b0b1d4a85ad802764fd1**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2029-00469-00

Obre en autos la respuesta allegada por la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN, que obra en el numeral 37 del expediente.

Conforme lo consagrado el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 139 del C. G. del P., sobre el oficio No.0303 del 22 de febrero de 2023 y remitido por correo electrónico el 23 de febrero de 2023, a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN**, visto en el numeral 34 del expediente, se dejan sin valor y efecto jurídico, como quiera que se indicó mal el número de placa del rodante, así mismo, se nombró al patrullero identificado con placa No.024357 quien no hace parte dentro de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, y en vista a que el apoderado de la activa manifiesta que no tiene conocimiento de la aprehensión del vehículo identificado con placas HPR-774, se ordena por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN, para que se sirva informar a la brevedad posible, sobre el tramite dado a los oficios No.2977 del 03 de septiembre de 2020 y oficio No.0841 del 20 de mayo de 2022, donde se le informada de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HPR-774.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4566174cc6060da213d5f4d1ce303c5300aee83a8e7e056960db985da69c521**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. No.2020-00475-00**

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, conforme lo manifiesta a numeral 52 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial. Se requiere a la parte actora para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c41f6f03ca0bf995c00473b03fa3c335d28576df630f06389e3effcec5f75**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00773 00

De acuerdo al correo allegado por el CANCELLERIA- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, donde indica que se le aclare cuál es el objeto del correo, sin dar cumplimiento a lo requerido en autos anteriores, se ordena volver a oficiar a CANCELLERIA- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, para que a la brevedad posible se sirva remitir la traducción de los documentos que fueron enviados por esta entidad y que reposan en el numeral 1 del expediente, la que además, debe estar debidamente apostillada y/o autenticada de conformidad, con el fin de proceder con lo dispuesto en el oficio S-GACCJ-20-021630 de fecha 14 de octubre de 2020, y así llevar a cabo el exhorto remitido por la Cancillería -Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia- y que fuera proferido por el Tribunal del Condado Noveno Circuito Judicial y para el Condado de Orange -MiamiEstado Unidos de America, con el objeto de notificar a los señores Cesar Henry Rodriguez Giraldo y Maria Isabel Rubiano Garcia demandados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-CC-004861-O iniciado por el señor Nicholas A. Woo en su contra. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064aaf402ba5d4676703b7c2b208f9742c9e02702e690c3cb5ed6bdace670f92**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-202000935-00

Téngase en cuenta que la apoderada atendió el requerimiento efectuado por el Despacho a través del auto del 4 de mayo de 2023 y allegó las fotografías de la valla¹, sin embargo, las mismas son ilegibles, por lo que no es posible su inclusión en el registro de procesos de pertenencia, puesto que no cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al actor para que allegue las fotografías de la instalación de la valla, las cuales deben cumplir los requisitos establecidos en el Art. 375 del C. G. del P, a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 28 C02 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41003693fcf5735e33130db725f39f4e8eaf807894e69e1381ed21d817b2f10a**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00045 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 306 y 422 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2021 y liquidación de costas procesales¹) cumple con los requisitos de título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JAVIER ORLANDO AMAZO ARIAS** en contra de **BANCO POPULAR S.A**, por las siguientes sumas dinerarias:

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

1. \$4.080.000 M/TE, por concepto de agencias en derecho reconocidas a en la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2021, emitida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notificar por estado esta providencia al demandado en la forma indicada en el Art. 306 y 295 del C.G. del P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ELIANA CASTILLO CAPERA** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien ya se encuentra reconocida dentro del plenario.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

¹ Numeral 15 C01 Exp. Digital.

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33d2249ed8d17a4a06b7370838cf74cd4087c1da4b39f3145a6c8035fe9b1e**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00117-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 30 de marzo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma y términos indicados en auto del 8 de marzo de 2021, en armonía con los requerimientos efectuados posteriormente en fechas de 1 de septiembre de 2021, 17 de noviembre de 2021, 4 de marzo y 13 de junio de 2022, en consecuencia, en aplicación de lo normado en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de restitución de inmueble arrendado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f03ee616aa8f8d3ed731311614cb855a991bca76fead51c105389552731fc7d**

Documento generado en 01/06/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0014900

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 11 de enero de 2023 confirmó íntegramente el auto del 25 de febrero de 2022 proferido por este Juzgado, mediante el cual se declaró terminado el proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito (documento 03 cuaderno segunda instancia).

Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26ba662dd8cceb3858036c8114776904b0f41e704765db6455fe2c75ef724b**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00277 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. (Numeral 53 del expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, fijando para ello, el día **31 de agosto de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 1 al 236 del numeral 5 del expediente digital).

b. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración del agente de tránsito adscrito a la Policía de Tránsito de Bogotá señor **JOHANS ALBERTO ROJAS REYES**, igualmente las

declaraciones de la señora **LEYDI PAOLA DÍAZ GOYENECHÉ** y del señor **DAVID SANTIAGO CHITIVA TIBAVISCO**, para lo cual se ordena al demandante hacerlo comparecer en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., So pena de prescindir de dicha prueba. Se ordena a secretaria proceder con el oficio de citación al agente de Policía de tránsito mencionado testigo para que sea tramitado por el actor.

- c. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que deben absolver **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., FLOTA USAQUEN S.A. y SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, quienes deberán concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- d. OFICIOS:** Conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., se rechaza la petición probatoria de oficiar a las entidades indicadas por el demandante, ya que no demostró haber elevado petición alguna para su obtención.
- e. DECLARACION DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración de parte del demandante **AMADEO CAUPAZ ORTIZ**, para que comparezca a rendir declaración de parte la cual se practicará en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- f. PRUEBA TRASLADADA:** Se ordena oficiar a la Fiscalía 106 Seccional de Inv. Jud. –Intervención Tardía, para que con destino a este proceso allegue copia del expediente bajo el radicado 110016000015201609734. Oficiése por secretaria.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FLOTA USAQUEN S.A: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados al proceso por la pasiva y que militan en numeral 28, 30, 31 y 33 del expediente y los documentos allegados por el demandante (folios 1 al 236 del numeral 5 del expediente digital).

3) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados por el demandante (numerales 38, 39 y 41 del expediente digital).

b-) TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración del señor *BAUTISTA VALENCIA*, quien podrá ser localizado en la Estación Metropolitana de Transito ubicado en la Carrera 36 No.11-62 de Bogotá, para lo cual se ordena al solicitante de la prueba hacerlo comparecer en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., So pena de prescindir de dicha prueba. Se ordena a secretaria proceder con el oficio de citación al testigo para que sea tramitado por el actor.

c-) INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **AMADEO CAUPAZ ORTIZ**, quien deberá concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

4) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados por el demandante (numerales 44, 45 Y 46 del expediente digital).

b-) TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración del señor **ALFONSO CAPERA**, para lo cual se ordena al solicitante de la prueba hacerlo comparecer en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., So pena de prescindir de dicha prueba.

c-) INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **AMADEO CAUPAZ ORTIZ**, quien deberá concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos

372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367f7f965d297caa9dcd2bbf7f4d8d870687c55df7e8c8702ec0fcecdb05e9a**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00744-00

En atención, a que el liquidador designado **NUMA ALFONSO ZAMBRANO SUAREZ** justifico el por qué no puede aceptar el cargo como aparece en el numeral 09 C.2 del expediente, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **ANDRES FELIPE TRUJILLO GALVIS**, con **C.C. No.80.098.411**, y correo electrónico aftrujillo@gmail.com, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e592daa500a084ca5c473d5f8b26c6a13a5ef2c21e9a4f9d10b868a19910d**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01314 00

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere nombrado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevarlo, recayendo el nombramiento en **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL** identificada con C.C. 36.380.027, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6297dd44d4aae5dad0cf347acb07ec0c1b65fe6157554ab1e30e8db174ea6799**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00021-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 14 de diciembre de 2022 (Numeral 35 del expediente), en el sentido de indicar que el demandante es el BANCO DE OCCIDENTE S.A y los demandados **JOSE NEFTALI SALAZAR MARTINEZ Y REFRISETRANS S.A.S** y no como se había indicado en el anterior auto.

En lo demás queda incólume dicha providencia. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8da35ca6946c36bab0a2b6db406e1c2ee892baaa3af0b1d0b5ddc3baa29a37**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00086-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 10 de marzo de 2023, pues no informó si ya fue inmovilizado el rodante de placas **JXV-853** o si ya el rodante se encuentra en su poder, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3583fced626ffa8f3e69237af2977920605d5b85e1fdbdc8d9dbc209fab7ee9e**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.2022-00200

Conforme lo ordenado en el artículo 286 del C. del P., se corrige el auto de fecha 26 de enero de 2022, en el sentido que la providencia es de año dos mil veintitrés (2023), en lo demás queda incólume la providencia.

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a imprimir el trámite que en derecho corresponda, esto es, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución de tenencia (contrato de arrendamiento de bien inmueble), iniciado a instancia de **CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ** contra **LINA ELENA FRAGOZO RODRIGUEZ**, para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrados, respecto al bien objeto del contrato de arrendamiento, debidamente relacionado en el libelo de la demanda, cuyo bien se tiene por reproducido en esta providencia en gracia de brevedad y se ordene a la demandada **LINA ELENA FRAGOZO RODRIGUEZ** a restituir a la parte demandante el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20393577 ubicado en la Calle 146 No. 6- 24 Torre 8 Apto 701.

El señor **CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ**, dio en arrendamiento a la parte demandada el bien inmueble objeto del contrato, mediante contrato escrito por el lapso de 12 meses, celebrado el 20 de septiembre de 2017, con prorrogas de cada año con un canon de arrendamiento inicial de \$4.500.000, respectivamente, pagos que incumplió la parte demandada, pues se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2020 hasta la presente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante decisión calendada el 18 de abril de 2022, ADMITIÓ la demanda ordenándose la notificación a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Del auto en cuestión se notificó a la demandada **LINA ELENA FRAGOZO RODRIGUEZ**, como reza los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido por la ley no se pronunció acerca de los hechos de la demanda ni mucho menos presentó medio exceptivo alguno, razón por la cual se procede conforme lo dispone el artículo 384 del C.G. del P., dictando la correspondiente sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con el contrato

arrendamiento, arrimado el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, vínculo contractual dentro del cual aparece plenamente acreditada la obligación del arrendatario de pagar el canon mensual pactado de \$4.500.000,00 dentro de los cinco (5) días de cada mensualidad con una duración de doce (12) meses, el cual, al decir del libelo, fue incumplido por parte del arrendatario porque dejó de pagar los cánones correspondientes a los meses de abril de 2020 hasta la presentación de la demanda.

Sea del caso destacar, que la demandada **LINA ELENA FRAGOZO RODRIGUEZ**, no acreditó el pago de los cánones adeudados, requisito indispensable para ser oído en el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley procesal vigente y de acuerdo a la constancia de títulos que reposa en el numeral 24 del expediente digital, no hay dineros para este proceso, y desde el proveído calendado 26 de enero de 2023, tuvo por notificada a la accionante término en el cual guardó silencio la accionada y por ende no demostró estar al día en el pago de los cánones en mora de arrendamiento que dieron origen a la presente acción y los que después se hayan causado, so pena de no ser escuchada en el proceso.

Por lo tanto, se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones del libelo genitor, con sujeción a lo manifestado y en virtud de lo previsto en el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, recuérdese que el demandado no demostró estar al día en el pago de la renta cobrada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes en litigio, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 146 No. 6- 24 Torre 8 Apto 701 de esta ciudad, en favor de la parte actora **CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ** y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede a la demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho Comisorio para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, inclúyanse como agencias, en derecho la suma de \$2.446.764. M/Cte. Por secretaria Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a68a0b8dc2aa1d1cd1900b7590fa420009880625c70b2955b4edcdb2fcd77**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00492 00

1. De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto del 11 de mayo de 2023, ya que en dicha providencia se requirió a la parte activa de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P, para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a los demandado **DORIS VIRGINIA TOBAR** y **CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO**.

Es pertinente indicar que en esa misma fecha, por medio de providencia¹ se tuvo en cuenta la notificación hecha a la señora **DORIS VIRGINIA TOBAR** y se requirió a la parte actora a fin de que notificara el mandamiento de pago al señor **CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO**.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que, por error involuntario se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación del mandamiento de pago de los demandados **DORIS VIRGINIA TOBAR** y **CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO**, sin haberse percatado de que la notificación hecha a la señora Doris Virginia Tobar fue exitosa con resultados positivos.

Por lo anterior, se deja sin efecto ni valor jurídico en toda su integridad el auto del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se indicó: *“(...) De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a las demandadas **DORIS VIRGINIA TOBAR** y **CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 26 de abril de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito (...)”*.

Por ello, queda incólume la providencia del 11 de mayo obrante a numeral 18 del expediente digital, por medio de la cual se tuvo en cuenta la notificación hecha a la Doris Virginia Tobar, y por la que requirió a la parte actora de conformidad al Art. 317 del C.G. del P., para que notifique al demandado **CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO**.

2. Obre en autos la documental militante a numeral 21 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las

¹ Numeral 18 C01 Exp. Digital.

diligencias de notificación al señor CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera existe un yerro en la notificación de la misma, pues se evidencia que se está realizando a través de envío de servicio postal a la dirección física del demandado, sin embargo, en el citatorio se indica que se realiza bajo los preceptos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se permita establecer sobre que normatividad la parte actora realiza la notificación a la pasiva.

Se rememora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales “(...) *que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado* (...)”

A su vez se indica que: “(...) *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla fuera del texto original). Por lo que no resulta acertado, citar la mencionada norma para trámite de notificación, cuando la misma no se está realizando a través de correo electrónico, sino por el contrario con el envío a la dirección física del demandado.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago al señor **CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO** en la forma y términos indicados en auto del 26 de abril de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd4d3ed9a8c4610eee78b80d8938535e95f5083dc8a9dc51f61e6e8da663f9**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00822-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 13 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505040883c90835454fc160d9144a961ce3e1fa21a44d6e90e2a5474963ca3ba**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01100-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 17 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4062e79ef21ce76ca57eaec8adb3f29da83595cacfbab1482ed211b1d7468**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>